

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 63.

TEGUCIGALPA, FEBRERO 20 DE 1890.

NÚMERO 626.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.—Acuerdo en que se nombra á Don Leon Barthoulot Cónsul de Honduras en Vichy.

FOMENTO.—Contrato celebrado para construir un puente sobre el río Humuya, departamento de Comayagua.—Acuerdo que aprueba la anterior contrata.—Contrato celebrado para la construcción de la carretera entre Comayagua y Santa Bárbara.—Acuerdo que aprueba el anterior contrato.

GUERRA.—Acuerdo nombrando Jefe del Distrito de El Negrito al Comandante 1.º Don Antonio Cruz.

COMUNICACIONES OFICIALES.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruída contra Manuel Mendoza, por estupro en Emilia de J. Rodríguez.—Juicio civil, ventilado entre la Señora Luisa Alvarado Sandoval y Don José Manuel Ramírez, por una cantidad de sevomientes y sus productos.—Juicio civil, ventilado entre la Señora Luisa Alvarado Sandoval y Don José Manuel Ramírez, por unos sevomientes y sus productos.—En la criminal instruída contra Don Rodolfo Casaca, por prisión arbitraria en el Licenciado Don Miguel Rodríguez.—En la criminal instruída contra Juan Cárdenas y Jesús Saucedo, por homicidio perpetrado en Miguel Tinoco.

AVISOS OFICIALES.

PODER EJECUTIVO.

RELACIONES EXTERIORES.

Acuerdo en que se nombra á Don Leon Barthoulot Cónsul de Honduras en Vichy.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

Tegucigalpa, Febrero 12 de 1890.

Siendo conveniente á los intereses comerciales del país el establecimiento de un Consulado en la ciudad de Vichy (Francia), y concurriendo en el Señor Don Leon Barthoulot las calidades deseables para el buen desempeño del tal cargo, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar Cónsul de la República, en Vichy, al referido Señor Barthoulot, expidiéndosele, al efecto, la patente respectiva.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

FOMENTO.

Contrato celebrado para construir un puente sobre el río Humuya, departamento de Comayagua.

Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en representación

del Gobierno de Honduras, por una parte, y Eduardo P. Mayes, Ingeniero civil, natural de Londres y vecino de Comayagua, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1.º—Mayes se compromete á construir un puente sobre el río Humuya, en un lugar central, que una los caminos de La Paz, Comayagua, Tegucigalpa, Gracias, Intibucá, Santa Bárbara y Copán, bajo las siguientes condiciones: El puente tendrá cinco pilastras de cal y canto, de cinco piés de espesor y diez y ocho de longitud, con la altura necesaria, basadas sobre un cimiento sólido, con sus respectivas paredes de ala. La superestructura será de madera fina de ocote de corazón rayado, formando los parapetos una viga de suspensión compuesta, afianzada con pasadores y demás ferretería que sea necesaria, en la forma que indica el croquis presentado por el contratista. El ancho del puente será de cuatro varas y media. El puente será embreado, pintado y calafateado, y será capaz para soportar, sin peligro, el tráfico de carretas con peso de doscientas arrobas:

2.º—Mayes dará principio inmediatamente á los trabajos, y dará concluída la obra dentro de doce meses, á contar del primero de Noviembre próximo, ó antes si le fuere posible:

3.º—El valor total de la obra expresada es de *doce mil pesos*, que pagará el Gobierno al Señor Mayes, por medio de la Dirección General de Rentas, en partidas de mil pesos mensuales, empezando del primero de Noviembre próximo:

4.º—Es obligación del Señor Mayes dirigir la construcción de los trayectos de camino para unir el puente con los de La Paz, Santa Bárbara y Tegucigalpa, para lo cual, el Gobierno le suministrará los operarios que necesite, con su respectivo salario:

5.º—Si por parte del Señor Mayes se suspendieren los trabajos del puente referido, también se suspenderá el pago de las mensualidades á que se refiere el artículo 3.º, y viceversa:

6.º—Concluída que sea la obra, el Señor Mayes la entregará á satisfacción del Gobierno, quien nombrará un comisionado para recibirla; y en caso de suscitarse dificultades, éstas serán resueltas por dos árbitros, nombrados uno por cada parte, y un tercero nombrado por ellos, en caso de discordia, quien decidirá definitivamente; y

7.º—El Gobierno permite al Señor Mayes

la introducción, libre del pago de derechos fiscales, de todo el hierro que necesite para la construcción de la obra relacionada.

En fe de lo cual, firmamos el presente, por duplicado, en Tegucigalpa, á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

FRANCISCO PLANAS. EDUARDO P. MAYES.
Testigo, Testigo,
JOSÉ FERRARI. MIGUEL A. VILLAR.

Acuerdo que aprueba la anterior contrata.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 3 de Octubre de 1889.

Con presencia de la contrata anterior, la cual consta de siete artículos, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.

LUIS BOGRÁN.

CRESCENCIO GÓMEZ.

Contrato celebrado para la construcción de la carretera entre Comayagua y Santa Bárbara.

Francisco Planas, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, con instrucciones del Presidente de la República, por una parte, y James P. Taylor y Francisco M. Imboden, en su propio nombre, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1.º—Taylor é Imboden, solidariamente, se comprometen á abrir y construir un camino carretero, estable y capaz para el tráfico cómodo de carros y carretas de carga con peso de doscientas arrobas, el cual deberá comenzar desde el puente sobre el río Humuya, en el departamento de Comayagua, hasta la ciudad de Santa Bárbara. La localización del camino se hará á elección de los contratistas, por la vía más directa y practicable, tomando en cuenta su solidez y duración, y procurando siempre la mayor rectitud, pasando por las cuevas de "La Cocona," "Coconita" y "La Trinchera."

2.º—La anchura del camino será de cuatro varas castellanas; pero, si el terreno fuere rocalloso, será de tres varas, y, si el trayecto resultare de considerable extensión, se formará, á cada cuarto de milla, una plazuela ó campo suficiente para que las carretas puedan desviarse, esperar y descansar. El camino tendrá las zanjas y desagües que sean necesarios para su conservación:

3.º—El desnivel del camino no podrá pasar de un ocho á doce por ciento, á lo más, y se practicarán, al efecto, las curvas convenientes, conforme á las reglas de la ingeniería:

4.º—Es, también, obligación de los Señores Taylor é Imboden, construir los puentes indispensables, sobre los ríos, riachuelos y quebradas que tenga que atravesar el camino: los puentes serán sólidos, de cuatro varas de ancho, llevarán los pasamanos respectivos y estarán montados sobre pilastras de cal y canto, en las que emplearan piedra de cerro ó de río fraccionada, las que tendrán la firmeza suficiente: la superestructura, será de madera cuadrada, de ocote de corazón rayado; y las entradas á los puentes tendrán la amplitud necesaria, para el tránsito de las carretas con capacidad para soportar un peso de doscientas arrobas:

5.º—Taylor é Imboden darán principio á los trabajos el 1.º de Febrero próximo, y los darán concluidos, á satisfacción del Gobierno, dentro del plazo de diez y ocho meses; garantizando los contratistas, por un año, la duración de los trabajos, después de recibidos:

6.º—El Gobierno pagará á Taylor é Imboden cincuenta centavos por cada vara lineal de camino carretero construido, ya sea en cerro, sabana, fango ó roca, inclusive las zanjas, desagües, albañales, acueductos y puentes; advirtiendo que, en la parte de fango, los contratistas tendrán la obligación de rellenarlo con talpetate ó calzada de piedra:

7.º—Los pagos se harán así: de presente, mil pesos; el último de Febrero, dos mil; al fin de cada mes, tres mil pesos, en proporción al trayecto construido; y el resto al concluirse la obra, cuya liquidación se hará tomando en cuenta los informes que, sobre el particular, emitan los Gobernadores de Comayagua y Santa Bárbara:

8.º—Si por parte de los Señores Taylor é Imboden se suspendieren los trabajos, no tendrán derecho á percibir las mensualidades á que se refiere el artículo anterior, y viceversa.

9.º—Terminado que sea el camino relacionado, Taylor é Imboden lo avisarán al Gobierno, quien nombrará un comisionado para recibirlo, de conformidad con las bases de este contrato. En caso de suscitarse dificultades, éstas serán resueltas por árbitros, nombrados uno por cada parte, y, en caso de discordia, éstos nombrarán un tercero, quien fallará definitivamente; y

10.—El Gobierno concede á Taylor é Imboden la introducción, libre del pago de derechos fiscales, del hierro y demás enseres que necesiten para la construcción de la vía expresada; además, el telégrafo franco para las comunicaciones relativas á los trabajos de la empresa.

En fe de lo cual, firmamos el presente, por duplicado, en Tegucigalpa, á veintidós de Enero de mil ochocientos noventa.

(F.) FRANCISCO PLANAS. J. P. TAYLOR.
F. M. IMBODEN.

Testigo, Testigo,
CORNELIO VALLE. CIRIACO MEDINA

Acuerdo que aprueba el anterior contrato.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACIÓN.

Tegucigalpa, 23 de Enero de 1890.

Con vista de la anterior contrata, la cual consta de diez artículos, el Presidente

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese y regístrese.

LUIS BOGEÁN.
CRESCENCIO GÓMEZ.

Acuerdo que ordena el pago de \$ 148.70, invertidos en el servicio de Correos.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Febrero 18 de 1890.

El Gobierno

ACUERDA:

Que el Director General de Rentas ponga á disposición del de Correos la suma de ciento cuarenta y ocho pesos setenta centavos, que se adeudan al Agente Postal de Panamá, por el transporte de la correspondencia de Honduras al Exterior, durante el último trimestre de 1889.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Planas.

GUERRA.

Acuerdo nombrando Jefe del Distrito de El Negrito al Comandante 1.º Don Antonio Cruz.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Febrero 14 de 1890.

Estando vacante el empleo de Jefe del Distrito de El Negrito, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar, con tal carácter, al Comandante 1.º Don Antonio Cruz, debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.
Alvarado.

COMUNICACIONES OFICIALES.

Gracias, Febrero 4 de 1890.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Cumplo con el deber de dar á Ud. el siguiente informe:

Los productos fiscales de este Departamento, en el mes próximo pasado, alcanzaron á la cifra de \$ 4.993.94, que, con \$ 1.288.12½, recibidos de la Dirección General de Rentas para el pago de sueldos, forman la suma de \$ 6.282.06½. Para demostrar á Ud. la diferencia que media entre la producción del citado mes y la de Enero del año de 1889, haré la siguiente operación:

Producto de Enero de 1890.....\$ 4.993.94
" " " " 1889. 3.564.13½

Aumento, en Enero ppdo.....\$ 1.429.80½,
y haciendo una operación igual con los rendimientos de Enero recién pasado y los de Di-

ciembre anterior, se obtendrá el resultado que á continuación aparece:

Producto de Enero de 1890.....\$ 4.993.94
" Diciembre ,, 1889. 4.332.93½

Alza, en Enero próximo pasado....\$ 661.00½

En gastos de las rentas, de oficinas y correos, haberes de tropa y presidio, invertí la cantidad de mil veintiséis pesos un centavo y cinco octavos; habiendo remitido, hoy, á la Dirección General, el excedente de tres mil novecientos sesenta y siete pesos noventa y dos y tres octavos centavos, que están destinados para pagar á los contratistas de artículos estancados, los sueldos civiles y militares, y para gastos de carácter nacional.

Los puestos de venta del Departamento estuvieron bien abastecidos de todas las especies fiscales, pues, con el fin de que se dé el surtido de ellas sin dilación, he trasladado las suficientes del depósito central á los de círculo.

Se remató, en favor del Alcalde auxiliar de Caiquín, el terreno nacional nominado "Queoco," cuyo expediente remito á Ud., hoy mismo, para la respectiva aprobación, si la mereciese.

Al cumplir, en los términos expresados, con el deber que me ha impuesto la ley, me es honroso suscribirme de Ud., con todo aprecio, muy atento y seguro servidor.

T. HERNÁNDEZ.

La Paz, Febrero 5 de 1890.

Señor Ministro de Hacienda del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Tengo el placer de informar á Ud.: que el rendimiento de las rentas en este Departamento, durante el mes de Enero próximo pasado, ascendió á \$ 4.185-99½, que, junto con los \$ 1.311 que se recibieron de la Dirección General para pagar los sueldos de Diciembre, hacen la cifra de \$ 5.496-99½, que se ha distribuido así:

Gastos de las rentas.....\$ 320 72
" administración local... 121 18½
Sueldos del mes anterior..... 1.311 00
Tropa y presidio..... 208 95
Saldo remitido á la Dirección.... 3.535 13½

Ingreso total.....\$ 5.946 99½

Para obtener este producto, superior al de Diciembre, ha sido preciso empeñar la mayor actividad para salvar las dificultades que, por escasez de aguardiente, debida á los contratistas, venía pronunciándose, cada vez más, desde á mediados de Diciembre para acá. A la fecha, están constituidos dos nuevos depósitos: uno en El Norte y otro en Opatoro, que surten sus respectivos radios, salvando, con las distancias, las pérdidas que por ellas venía sufriendo el Fisco. Hay, en consecuencia, tal acopio de especies en todos los círculos, que me hacen esperar mejores productos en el mes corriente.

Con sentimientos de verdadero respeto y aprecio, soy de Ud., Señor Ministro, muy atento servidor.

S. VÁSQUEZ.

Gracias, Febrero 5 de 1890.

Señor Ministro de Gobernación del Supremo Gobierno de la República.—Tegucigalpa.

Tengo el honor de participar al Señor Ministro, que: en el mes de Enero próximo pasado, se ha conservado inalterable el orden público en este Departamento.

Los Alcaldes Municipales, de la mayor parte de los pueblos de mi mando, me han dado cuenta de que las escuelas primarias, de ambos sexos, se han ido restableciendo, consecutivamente, desde el 7 del mes citado; y creo que, antes de la primera quincena del presente, se habrán abierto las que faltan, en los pueblos, aldeas y caseríos.

Durante el propio mes, la Gobernación ha rubricado los Tesoreros Municipales que deben fungir en los años de 1890 y 1891, por haber cumplido el período legal los que sirvieron hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado, los cuales concluyen de rendir sus cuentas en el presente mes, sin que, hasta la fecha, se haya declarado responsabilidad contra los que ya las han rendido.

Se ha recomendado á los Alcaldes de Policía el estricto cumplimiento de la ley, y, al efecto, la Gobernación tiene informes de que se han impuesto ya algunas condenas, por vagancia, ebriedad y faltas de asistencia de operarios á los trabajos de particulares.

El trabajo de la casa penal, que tiene en actividad la Gobernación, continúa, desde que se suspendieron las aguas en principios del mes de Enero; habiendo hecho muy poco en esa obra, en los meses anteriores, por la copiosidad de las lluvias de la estación. El suscrito se compromete á dedicar su mayor energía, para que la obra adelante, durante el verano, cuanto sea posible, pues su deseo es dejarla terminada en el presente año.

Avisado, por el Señor Director General de Telégrafos, que tenía á mis órdenes, en esa capital, setenta y dos rollos de alambre para el telégrafo de los círculos de Brandique, Candelaria y Guarita, y habiéndolo ofrecido los pueblos de aquellos círculos que ellos irían á hacer la conducción, tienen ya la orden de este Gobierno Político para mandar las bestias necesarias, y, por medio de los Jefes de Distrito, se han mostrado muy satisfechos de que el Supremo Gobierno les proporcione tan importante mejora.

Sin más que informar al Señor Ministro, me es grato ofrecerme su atento seguro servidor.

BELISARIO VILLELA.

PODER JUDICIAL.

En la criminal instruida contra Manuel Mendoza, por estupro en Emilia de J. Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintitrés de mil ochocientos ochenta y ocho.

Apareciendo que el recurso á que se refiere la solicitud anterior ha sido mejorado extemporáneamente, de conformidad con los artículos 185 y 186 Procedimientos, declárase por no interpuesto dicho recurso, mandando de

volver los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil ventilado entre la Señora Luisa Alvarado Sandoval y Don José Manuel Ramírez, por una cantidad de semovientes y sus productos.

Voto particular de los Magistrados Escobar y Uclés.

Habiendo votado los suscritos Magistrados que no procede la casación interpuesta por la Señora Luisa Alvarado Sandoval contra la sentencia de la Corte de Comayagua, que absuelve á Don José Manuel Ramírez de la demanda por la restitución de un depósito de ciento cincuenta reses que aquella reclama, consignamos aquí las razones que nos asisten para separarnos de la ilustrada mayoría de la Corte Suprema.

En general, creemos que la casación no puede tener lugar por ninguna de las causas que se alegan, porque el demandado fué absuelto, no en virtud de la prueba que rindió, sino porque el actor no probó su acción. Concretándonos á la causa 5.ª, sobre de una manera incidental y después de negar todo valor á la prueba de la demandante, la Corte sentenciadora tomó en consideración la que rindió el demandado, apoyándose, no en la ley de confesión, sino en la de testigos. Mas, como quiera que haya estimado la confesión de la Señora Alvarado á favor de Ramírez, y la ley, en este supuesto, estuviese aparentemente infringida, sin embargo, la casación no debe declararse, porque el recurso no puede prosperar cuando la parte dispositiva del fallo se encuentra arreglada á derecho; y no hay mérito para pronunciar un fallo diferente, ya que los datos que obran en el proceso no los conceptuamos suficientes para formar una presunción grave, precisa y concordante, según lo requiere la ley. Al exponer nuestro voto en los términos que quedan consignados, nos apoyamos en los artículos 1654, Código Civil, y 373, Procedimientos.—Tegucigalpa, Junio 26 de 1888.—Escobar.—Uclés.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veinte y seis de mil ochocientos ochenta y ocho.

Visto el recurso de casación, en el fondo, interpuesto por el procurador de la Señora Luisa Alvarado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunciada el dieciocho de Mayo último, y en la cual, revocándose la del Juzgado de Letras de Yoro, fecha dos de Marzo anterior, se absuelve al Señor José Manuel Ramírez de la demanda que la Señora Alvarado le entabló, con acción de depósito, por ciento cincuenta reses que le entregó en Mayo de 1879 y sus productos, ó en defecto de ellos por mil quinientos pesos.

Resulta: que, entre otras infracciones, se alega la de la ley 7.ª, título 13, Partida 3.ª, por haberse estimado como confesión extrajudicial la que hizo dicha Señora, relativa á que el ganado que entregó á Ramírez fué en pago de trescientos pesos, sin el requisito de estar presente la parte contraria.

Considerando: que lo alegado respecto de la confesión de la Señora Alvarado consta de autos, y que, por lo mismo, se infringió indudablemente la ley citada, siendo innecesario, por este motivo, entrar á conocer de las demás violaciones que apunta el recurrente.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por mayoría de votos, en razón de haber disendido los Magistrados Escobar y Uclés, y contra lo pedido por el Fiscal, en observancia de la ley citada y con presencia de los artículos 737, 739 y 748, Código de Procedimientos, declara: que ha lugar á la casación de la sentencia de que se ha hecho mérito, debiendo, á continuación, pronunciarse la que procede.—Notifíquese.—Escobar.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

Juicio civil, ventilado entre la Señora Luisa Alvarado Sandoval y Don José Manuel Ramírez, por unos semovientes y sus productos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa que antecede,

Resulta: que el 15 de Noviembre de 86, la Señora Luisa Alvarado, viuda de Sandoval, demandó ante el Jnez de Letras de Yoro, del Señor José Manuel Ramírez, la restitución de cincuenta vacas paridas, veinticuatro horas, veintiocho vaquillas de tres años, veintuna de dos, siete toros de cuatro años, cinco de tres y quince terneros de año: total, ciento cincuenta reses, que ella le entregó en depósito, en Mayo de 79, para ponerlas á salvo de las reclamaciones que tenía contra la mortal de su marido. El demandado, en su contestación y en las posiciones que absolvió, se mostró negativo.

Resulta: que los testigos Evaristo Rodríguez, Silvestre Banegas y Francisco Cárcamo afirman, contestes, el hecho de la entrega de las ciento cincuenta reses, que se trasladaron del Siriano ó la "La Rosa" al punto de Ayapa, en donde aquella tuvo lugar.

Resulta: que Rodríguez, Banegas y Alejandro Morillo afirman que el ganado se vendió con el fierro criador de Sandoval: que éstos dos últimos y Cárcamo aseguran que fué herrado, en seguida, con uno, figura de anzuelo, perteneciente á la demandante, el cual, según Rodríguez y Morillo, se desfiguró suprimiéndole una flor, por convenio con el demandado.

Resulta: que Rodríguez y Morillo afirman que, en el acto de recibir los bienes expresados, Ramírez, dijo:—"Señores: por la muerte ú otra causa, sean testigos de que recibo este ganado, no porque me lo deba la Señora Luisa, sino porque conviene así para conservarlo á sus hijos. Se hace valer que me lo da en pago de trescientos pesos que le dí para el Licenciado Padilla, pero no hay tal."

Resulta: que Pedro Varela y Evaristo Sandoval, hijos de crianza de una hermana legítima de Ramírez, afirman que la Señora Alvarado dijo á Sandoval que el ganado que entregó á Ramírez, en número de cuarenta y

pico de reses, fué en pago de los trescientos pesos referidos.

Considerando: que la entrega hecha á Ramírez del ganado que le reclama la Señora Alvarado está debidamente justificada, y que, si bien la confesión extrajudicial de aquel es incompleta, por no haber sido hecha con expresión de cantidad ni ante la parte contraria, constituye un indicio del depósito y sirve de antecedente para formar la prueba de presunción judicial.

Considerando: que la simple entrega del ganado á Ramírez no implica traslación de dominio, aunque hayan sido venteados los semovientes, pues la presunción que este hecho establece está destruida por el convenio de las partes sobre el fierro con que Ramírez los herró, perteneciente, entonces, á la Señora Alvarado; convención que arreja otro indicio de que dicha Señora quedaba dueña de los expresados bienes y de que solamente daba en guarda.

Considerando: que, dada la negativa absoluta del demandado y la prueba del actor, lejos de desvirtuar ésta los testigos que presentó Ramírez, antes bien la confirman, pues están de acuerdo con la dación en pago, que Ramírez manifestó que se hacía valer y era lógica en la simulación.

Considerando: que, por todo lo expuesto, como por otros datos que obran en el proceso, se ha producido en el ánimo del Tribunal, según el concepto que ha formado del caso, el convencimiento de que Ramírez recibió en depósito el total de reses reclamadas; lo cual constituye una presunción grave, precisa y concordante.

Considerando: que, probado el depósito, su restitución es consiguiente, debiéndose, á la vez, entregar los productos, como frutos pertenecientes al dueño: que la cantidad en dinero que la Señora Alvarado reclama, en defecto de las reses depositadas, no se objetó, y que, para el caso probable de que no existan los bienes, es indispensable fijar su valor, regulando, al mismo tiempo, los frutos, para evitar un nuevo juicio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, por mayoría de votos, por haber disentido los Magistrados Escobar y Uclés, y en observancia de las leyes 1.^a, título 1.^o, Libro 10, Novísima Recopilación; 1.^a, título 3.^o, partida 5.^a; 25, título 28, partida 3.^a; artículos 1.505 y final del Código Civil; 150, 160, 330, regla 2.^a, 371, 372, y 373 del Código de Procedimientos, declara: que el Señor José Manuel Ramírez está obligado á restituir á Doña Luisa Alvarado las ciento cincuenta reses á que se refiere la demanda, y sus productos ó acepciones á justa tasación de peritos, y, en defecto de una y otra cosa, al pago de mil quinientos pesos, sin intereses hasta la contestación de la demanda; y con especial condenación de costas.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Escobar.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Ariza.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra Don Rodolfo Casaca, por prisión arbitraria en el Licenciado Don Miguel Rodríguez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

No tratándose de competencia, en el presente caso, sino de llevarse á efecto lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara, en sentencia de siete de Mayo del corriente año, vuelvan estos autos al Juez de Paz 1.^o de Santa Rosa, para que conozca en este juicio, de conformidad con el artículo 161, Código de Procedimientos.—Devuélvanse los autos con la debida certificación.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

En la criminal instruida contra Juan Cárdenas y Jesús Saucedo, por homicidio perpetrado en Miguel Tinoco.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y ocho.

Apareciendo indiciados del delito que ha dado origen á la presente causa los soldados Juan Cárdenas y Jesús Saucedo, de conformidad con el artículo 5.^o del Decreto Legislativo de 8 de Diciembre de 87, declárase competente para conocer de la mencionada causa al Juez de Paz militar de Danlí.—Con la debida certificación, devuélvanse los antecedentes.—Notifíquese.—Escobar.—Matute Brito.—Uclés.—Ferrari.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Secretario.

AVISOS OFICIALES.

El infrascrito, Director General de Rentas, pone en conocimiento del público, que, en las Administraciones de Rentas y Aduanas, se encuentran de venta los siguientes impresos:

Ley para Municipalidades y Gobernadores, á.....	\$ 0.75
Ley de Correos, á.....	1.00
„ „ Matrimonio Civil á.....	0.50
„ del Notariado, á.....	1.00
„ Orgánica de Aguardiente, á.....	0.50
„ „ Tabaco, á.....	0.50
„ de Hacienda y Tierras, á.....	1.00
„ „ Contrabando y Defraudaciones Fiscales, á.....	0.50
Ley Agraria, á.....	0.25
Historia de Centro-América, por Montúfar, cada tomo, á.....	2.00
Historia de Centro-América, por Milla, cada tomo, á.....	3.00
Agrimensura Legal, á \$ 1.50 y á \$ 2 el ejemplar.	
Decretos del Congreso de 1885, á \$ 1 el ejemplar.	
Decreto de Reformas al Código de Minería, á 25 centavos el ejemplar.	
Código de Minería, á \$ 1 el ejemplar.	
Código de Instrucción Pública, á \$ 1 el ejemplar.	

Libros en inglés, de lectura, por Monroe, á \$ 1.50 el V tomo, el IV á \$ 1 y el III á 75 centavos.

Dirección General de Rentas de la República.

ROQUE J. MUÑOZ.

AVISO.

Durante mi ausencia queda encargado de la representación de mis intereses el Coronel Don Roque J. Muñoz, con quienes se entenderán las personas que tienen ó soliciten negociaciones con el suscrito.

Tegucigalpa Febrero 17 de 1890.

CIPRIANO VELÁSQUEZ.

Liquidación.

Se suplica á los acreedores de la Municipalidad de esta capital, que concurran el día veinte del mes en curso, á la Tesorería Municipal, con sus documentos respectivos, para proceder á la liquidación y pago de la deuda, de conformidad con el acuerdo gubernativo de 18 de Enero próximo pasado.

Tegucigalpa, Febrero 19 de 1890.

El Tesorero,

R. LÓPEZ.

Sellos y tarjetas postales.

En la Administración de Correos de esta ciudad, se encuentra de venta la nueva emisión de sellos y tarjetas postales, la que ha sido aumentada con sobres timbrados y bandas para periódicos; siendo ésta la que únicamente se usará en el servicio de las oficinas de Correos de la República, hasta el 31 de Julio de 1891.

Administración departamental de Correos: Tegucigalpa, Enero 6 de 1890.

15]

S. DÁVILA.

AVISO.

Del vapor "Starbuck," que tocó en este puerto el 18 del corriente, se desembarcó, entre otros equipajes, una "balijs" de regulares dimensiones. Para que su dueño no la tenga por perdida, publico el presente, con el objeto de que mande recuperarla. Dicha balijs se halla depositada en la Aduana de mi cargo, y no se entregará sino á la persona que justifique ser el propietario de ella.

Amapala, Noviembre 22 de 1889.

El Administrador,
JOSÉ ANTONIO FIALLOS.

CORREOS.

Se pone en conocimiento del público, que la Dirección General y Administración de Correos Departamental, ha sido trasladada á la casa que era de Don Julián Fiallos, esquina opuesta á la del Hospital General.

Dirección General de Correos.—Tegucigalpa, Diciembre 2 de 1889.

Bertie Cecil.